

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Verbal – Restitución bien en Leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Soc. Uros Salud Integral Caf S.A.S. En Liquidación Judicial
Radicado	05001 31 03 008 2018 00551 00
Egreso	108
Asunto	Ordena remitir a Superintendencia de Sociedades

En atención a la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades al oficio 272 del 29 de julio de 2021, visible a C01, pdf02 pág278, por medio de la cual informa que la sociedad demandada **declaró terminado el proceso de reorganización y decretó la liquidación judicial**; procederá el Juzgado a estudiar la viabilidad o no de la remisión del presente proceso a la citada entidad, para lo cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

Al respecto tenemos que artículo 47 de la ley 116 de 2006, consagra el inicio del proceso de liquidación, es así como en su numeral 1º dispone:

"Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la ley 550 de 1999",

Ahora bien, en lo que hace referencia a los efectos de apertura del proceso de liquidación judicial, específicamente en este tipo de procesos, el artículo 50 numeral 4º, de la Ley 1116 de 2006, indica:

"Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, La declaratoria judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil, o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso".

Teniendo en cuenta que en este caso se trata de bienes muebles dados en leasing a la sociedad demandada, **equipos para gimnasio**, relacionados en **C01 Pdf02, pags04-29**, contratos entendido en su estructura básica como un arrendamiento con opción de compra, pues si bien los bienes se entregan al locatario para su uso y disfrute, la propiedad no se transfiere sino a la terminación de ejecución del

contrato; razón por la cual se hace necesario entonces que en el marco de la **LIQUIDACIÓN**, la sociedad concursada analice las circunstancias económicas que resulten más favorables para los acreedores, esto es, si se continúa o no con este tipo de bienes.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la regulación para estos acuerdos, es bien precisa sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del proceso de liquidación judicial, el legislador creó un limitante frente a su curso procesal, pues a partir de la apertura del trámite de la insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse procesos de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles, con los que el deudor desarrolle su objeto social.

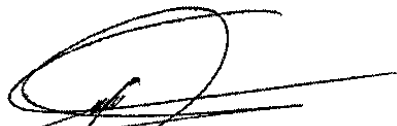
Dado, además que el incumplimiento en el pago de los cánones, se originó con anterioridad a la apertura del proceso, esto es, el 09 de noviembre de 2018 y la misma entró en liquidación el 06 de agosto de 2020, y su pago, debe hacerse en la forma y términos estipulados en el trámite liquidatorio, se procederá entonces a ordenar la remisión del expediente, para lo de su competencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso al Juez del concurso a fin de que tome las decisiones que correspondan a la naturaleza del asunto, dentro del trámite que allí se adelanta; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar remitir las presentes diligencias a la **Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín** a fin de que tome las decisiones que correspondan a la naturaleza del asunto, dentro del trámite que allí se adelanta en el proceso de liquidación judicial, admitida mediante auto 2020-02-010854 del 06 de agosto de 2020 (C01, pdf03, pág03), de la sociedad **UROS SALUD INTEGRAL CAF S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 900.307.563.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)